

La Paz, Baja California Sur, a 08 de junio del 2021.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA XV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E.-**

CARLOS MENDOZA DAVIS, Gobernador del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, artículo 60 fracciones I, II, III y IV acudo a presentar atenta y respetuosamente dentro del término que establece el artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, VETO TOTAL al Decreto 2710 mediante el cual “**SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**”; el cual ejerzo BAJO PROTESTA y AD CAUTELAM, con base en los antecedentes y con las observaciones siguientes:

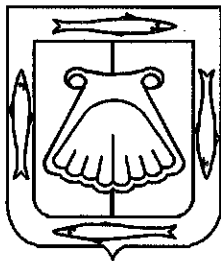
ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 15 de diciembre de 2019, en la Sesión Pública Solemne de Clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, se llevó a cabo la elección de los Diputados que conformarían la **Diputación Permanente** para ejercer en el periodo de receso comprendido del **16 de diciembre de 2019 al 14 de marzo de 2020**. De igual manera, en dicha Sesión se eligió a los Diputados integrantes de la Mesa Directiva para el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, que comprende del **15 de marzo al 30 junio 2020**, quedando de la siguiente manera:

INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Presidenta:	<i>Dip. Elizabeth Rocha Torres</i>
Segundo Secretario:	<i>Dip. Anita Beltrán Peralta</i>
Primera Suplente:	<i>Dip. Rigoberto Murillo Aguilar</i>
Segunda Suplente:	<i>Dip. Maricela Pineda García</i>
Tercer Suplente:	<i>Dip. Lorenia Lineth Montaña Ruiz</i>
Cuarta Suplente:	<i>Dip. Carlos José Van Wormer Ruiz</i>
Quinta Suplente	<i>Dip. Sandra Guadalupe Moreno Vázquez</i>

MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE



SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

Presidenta: Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.
Vicepresidenta: Dip. Sandra Guadalupe Moreno Vázquez.
Secretario: Dip. Carlos José Van Wormer Ruiz.
Prosecretario: Dip. Ramiro Ruiz Flores.

SEGUNDO. - En sesión celebrada en fecha 03 de marzo de 2020, los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California Sur, tomaron protesta de Ley, siendo electa la Diputada Lorenia Lineth Montaña Ruiz, para realizar los trabajos correspondientes a dicho órgano.

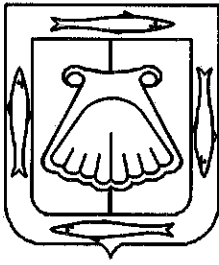
TERCERO.- Con fecha 17 de marzo de 2020, fue recibido en la oficina del Gobernador del Estado, oficio suscrito por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en el que envía el Resolutivo Dictado en la Sesión Pública Ordinaria de fecha 17 de marzo de 2020, y el cual solicita su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mismo que fuera publicado mediante Boletín Oficial extraordinario número 10 de fecha 18 de marzo de 2020, en el que se determina lo siguiente:

RESOLUTIVO DICTADO POR LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS:

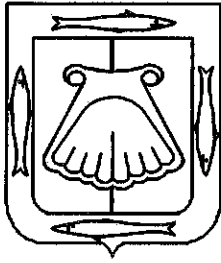
A TODOS LOS TRABAJADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS QUE ESTAMOS PADECIENDO, NOS EXHORTA A ODOS(sic) A HACER CONCIENCIA DEL MOMENTO CRITICO QUE NOS AQUEJA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PARA EVITAR POSIBLES CONTAGIOS QUE PONGAN EN RIESGO LA SALUD DE LA CIUDADANIA, DIPUTADAS Y DIPUTADOS Y DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE CONGRESO Y SUS FAMILIAS.

POR ELLO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 41 FRACCIÓN PRIMERA DE NUESTRA LEY INTERNA Y SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL DÍA MARTES 17 DE MARZO DE 2020, SE SUSPENDEN LA PRESENTE SESIÓN PÚBLICA



contando con la asistencia de dieciocho diputadas y diputados y la falta justificada de las ciudadanas diputadas milena Paola Quiroga romero, Perla Guadalupe Flores Leyva y Lorenia Lineth Montaña Ruiz. Y en uso de la voz la ciudadana diputada Daniela Viviana rubio avilés presidenta de la mesa directiva, expresó lo siguiente. "A todos los trabajadores, diputadas y diputados de este congreso del Estado, la pandemia del coronavirus que estamos padeciendo nos exhorta a todos a hacer conciencia del momento crítico que aqueja, y que os obliga a tomar las medidas para evitar posibles contagios que pongan en riesgo la salud de la ciudadanía, de las diputadas, los diputados, del personal y de su familia que laboran este congreso. Por ello con fundamento en el artículo 10 y 41 en la fracción primera de nuestra ley interna y siendo las 11 horas con 02 minutos del martes 17 de marzo del año 2020, se suspende la presente sesión ordinaria y las actividades legislativas del congreso del estado hasta nuevo aviso y dese vista al senado de la república. Suspensión la sesión siendo las once horas con dos minutos del día de la fecha. - posteriormente abandonaron el recinto la diputada presidenta Daniela Viviana Rubio Avilés, la diputada Elizabeth rocha torres, el diputado José Luis Perpuli Drew, Marisela pineda García y la diputada Anita Beltrán peralta, acto seguido en uso de la voz el ciudadano diputado Humberto arce cordero desde su curul expresó: **en virtud de que la Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés se negó injustificadamente a someter a consideración de esta asamblea si estaba de acuerdo o no con la suspensión de la presente sesión y no ejercer funciones como presidenta. Aplicando de manera parcial nuestra ley reglamentaria, lo que procede es actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la propia ley reglamentaria del Poder Legislativo del estado de Baja California Sur y asuma la presidencia la vicepresidenta de la mesa directiva, a efecto de darle cause a los trabajos de esta sesión, en tanto se elige a la nueva presidenta de la mesa directiva, ya que como es público, existe el quórum legal necesario, e insisto, no hay razones válidas para no sesionar, por el contrario, es necesario sesionar, a fin de que este honorable pleno, este en aptitud de emprender acciones que salvaguarden su autonomía e independencia de otros poderes públicos, haciendo valer el principio de división de poderes.-** acto seguido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley reglamentaria del poder legislativo, la vicepresidenta de la mesa directiva, diputada Sandra Guadalupe moreno Vázquez asumió la presidencia.



QUINTO.- En fecha 19 de marzo de 2020, se recibió en la oficina del Gobernador del Estado, de fecha 17 del mismo mes y año, por parte de la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, en el que entre otras cosas acompaña Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual le otorga medidas cautelares de carácter preventivo y restitutorio para asegurar el derecho a desempeñar el cargo público libre de violencia política en razón de género, relativas al juicio TEE-BCS-JDC-155/2020, en el que en su parte última de se determinó por ese tribunal, lo siguiente.

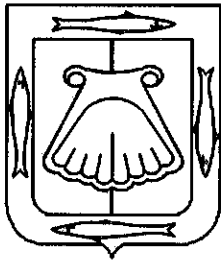
De ahí que, por tratarse de una controversia cuya temática se relaciona con posibles actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, se estiman necesarias las siguientes medidas, de carácter preventivo y restitutorio, para asegurar el derecho a desempeñar un cargo público libre de violencia, misma que consisten en lo siguiente:

- *Las autoridades responsables y cualquier miembro del Poder Legislativo deberán abstenerse de emitir actos de molestia como agresiones verbales o amenazas en contra de la actora.*
- *Las autoridades responsables y cualquier miembro del Poder Legislativo deberán de abstenerse de obstaculizar el desempeño del cargo como Secretaria de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para el que fue designada.*
- *Las autoridades responsables y cualquier miembro del Poder Legislativo deberán de abstenerse de impedir de cualquier forma la detentación de la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Baja California Sur para la cual la actora fue electa, a partir del periodo legal correspondiente y durante el periodo que dure el ejercicio de este encargo.*

Lo anterior, sin prejuzgar el fondo de la controversia y en el entendido de que las medidas de protección se dictan en tanto se resuelve le presente controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA



ÚNICO. *Se decretan las medidas cautelares referidas en el inciso e) del considerando tercero de este acuerdo.*

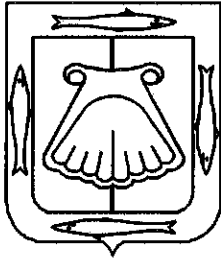
NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables y en el H. Congreso del Estado de Baja California Sur; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Realizándose diversos actos ilegales con una Mesa Directiva que fue electa de manera ilegal, al grado de destituir a los 8 Diputados de oposición por supuestos actos ilegales y por faltar sin ocasiones de manera consecutiva a las sesiones de Congreso dentro de un Periodo Ordinario, actos que generaron un grave daño al Estado y al Congreso mismo.

SEXTO. – Por todo lo ocurrido, el suscrito promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demanda de Controversia Constitucional, la cual fue radicada bajo el expediente 84/2020, en la que se han dictado tres incidentes de suspensión, determinándose el último de ellos en los siguientes términos:

Ahora bien, en el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte, dictado en este sumario, se concedió la suspensión en los siguientes términos:

*1. para que el Congreso de esa Entidad Federativa, observando lo dispuesto en la Constitución Política que le rige y la normativa que regula a ese Poder, se integre por aquellos legisladores que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, según las constancias de mayoría y validez y de asignación por el principio de representación proporcional, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. **Lo que implica que aquellos legisladores que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte. Se reintegren a sus funciones; y, hecho lo anterior, se reanude la sesión de diecisiete de marzo del mismo año, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces Presidenta de la Mesa Directiva Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.***



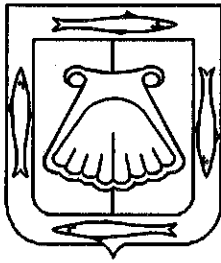
Para ello se explicó que de no concederse la medida se estaría impidiendo a los poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado llevar a cabo en forma plena las funciones que a cada uno de ellos corresponde en el proceso de creación de normas; así como se enfatizó que de no acordar favorablemente la solicitud, se estaría poniendo en riesgo una de las instituciones a que se refiere el Artículo 15 de la Ley Reglamentaria, esto es, la función legislativa en la que intervienen los dos Poderes.

2. Como consecuencia de la medida dictada se suspendió el término de 10 días hábiles previsto en el artículo 58 de la Constitución Política de Baja California Sur, para que el Gobernador realice observaciones a los Decretos 2704, 2705, 2706, 2707, 2708, 2709, 2710, 2711, 2712, 2713, 2714 y 2715, y demás documentos que en su caso se le hubiesen remitido a partir de la conformación de la Mesa Directiva integrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Con la aclaración de que este efecto no contradice lo decidido en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 63/2020, pues si bien se refieren a cuestiones conexas, al momento en que se hizo aquel pronunciamiento no se contaba con los elementos hoy denunciados; aunado a que el eje fundamental es el respeto al principio de seguridad jurídica que debe regir en todo acto de autoridad y, dada la situación de confusión que probablemente existe en el Congreso del Estado.

De igual forma en la suspensión pronunciada el ocho de julio de dos mil veinte, que recayó a la primera ampliación de demanda, se concedió la media cautelar para los siguientes efectos:

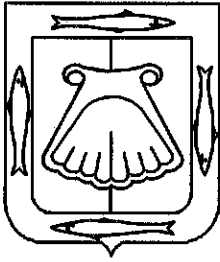
1. por lo que hace al juicio político 3/2020, iniciado al Secretario, Subsecretario y Director de Política y Control Presupuestal, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de la Entidad, para que el Congreso demandado no ejecute la resolución que llegue a dictar en éste, es decir, no se suspendió la tramitación de ese juicio, pero si las ejecución de la resolución que se emita, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.



2. Asimismo se concedió por lo que toca a los efectos de la sesión pública extraordinaria virtual de veintinueve de junio de dos mil veinte, en la que se aprobó la reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, ello por la situación de inseguridad jurídica derivada de la existencia de dos grupos que se ostentan como titulares de la Mesa Directiva del órgano legislativo; y porque en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinte, se ordenó la reanudación de los trabajos legislativos a partir de la sesión de diecisiete de marzo de ese año.

Incluso, se precisó que si bien la Mesa Directiva presidida por Ma. Mercedes Maciel Ortiz, exhibió constancias tendentes a acreditar el cumplimiento de la media cautelar, también lo es que esas actuaciones serán objeto de análisis en el recurso de queja por exceso de defecto interpuesto por el Gobernador del Estado e identificado con el número 3/2020.

Precisado lo anterior y tomando en cuenta que se trata de actos íntimamente vinculados con aquellos señalados en la demanda y su primera ampliación; que existe conexidad con las controversias constitucionales 45/2020, 63/2020 y 64/2020; sin prejuzgar el fondo del asunto, y ante la falta de seguridad y certeza jurídica en relación con la legitimación de los representantes del Poder Legislativo en el Estado de Baja California Sur, **ha lugar a conceder la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias de las sesiones del Congreso del Estado de Baja California Sur cuya invalidez solicita, ya que se reitera, existe una situación de inseguridad jurídica derivada de la existencia de dos grupos que se ostentan como titulares de la Mesa Directiva del órgano legislativo medida que estará vigente hasta en tanto se resuelva el recurso de queja por exceso o defecto 3/2020 interpuesto por el Gobernador del Estado, en el cual se examinará el cumplimiento de la medida cautelar decretada en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinte.**



SEPTIMO. Sin embargo, los 13 Diputados siguieron realizando actos insubsistentes, dado que se negaron a cumplir con la suspensión otorgada al Poder que represento, sin integrar el Congreso del Estado por los 21 Diputados que tomaron protesta el 1 de septiembre de 2018, así como reanudación de las sesiones que fuera suspendida por la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

OCTAVO. Por lo anterior, me vi en la necesidad de promover recurso de Queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual fue radicada bajo el número 3/2020, en la que de nueva cuenta ordena a los 13 Diputados que cumplan con lo ordenado en la suspensión apercibido de insistir en dicha actitud serian destituidos de sus cargos y puesto a disposición ante el Ministerio Público Federal, determinando que hasta en tanto no se cumpla con dicha medida los actos que se sigan general en esa situación, se encontraban viciados de nulidad.

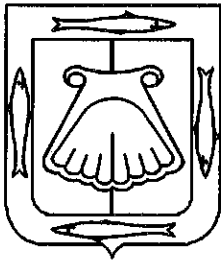
NOVENO. Por otra parte los 13 Diputados de Morena y los cuales realizaron los actos ya mencionados promovieron diversas controversias en su carácter de Diputados Integrantes de la legislatura, en conjunto con quien se ostentaba como Oficial Mayor el C. Marcos Emiliano Pérez Beltrán las cuales promueven con fundamento en la sesión extraordinaria llevada a cabo en fecha 6 de marzo de 2020, y del cual dio origen al supuesto nombramiento con el cual se ostentaba; radicándose bajo el número 45/2020, 63/2020, 64/2020 y 123/2020, respectivamente, las cuales fueron sobreseídas bajo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se resolvió lo siguiente:

CUARTO. Sobreseimiento. *Esta Segunda Sala determina que ha lugar a sobreseer en la controversia constitucional, ya que quienes la promovieron carecen de legitimación para ello.*

Al respecto, el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ prevé que este Tribunal Constitucional conocerá de las controversias constitucionales que se

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(...)
h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
(...)"



susciten entre dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Por su parte, los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo², de la Ley Reglamentaria ordenan que tendrá el carácter de actor, la entidad, poder, u órgano que promueva la controversia constitucional, quien deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

De igual forma el artículo 19 de la Ley Reglamentaria prevé que las controversias constitucionales son improcedentes en los demás casos en que esto resulte de alguna disposición del propio ordenamiento e, incluso, de la Constitución Federal; y, en este sentido, a pesar de que la falta de legitimación no está considerada expresamente como causa de improcedencia, también lo es que en términos de ese precepto ésta puede surgir de lo dispuesto en las disposiciones citadas en el párrafo que antecede.

Lo antedicho encuentra respaldo en la tesis de la Primera Sala, que esta Segunda Sala comparte y que es del tenor siguiente:

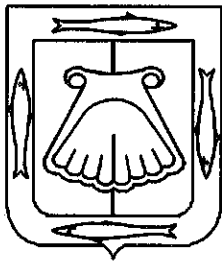
“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10.

² El artículo 11 quedó transcrito en la nota de pie de página tres.

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...)”.



y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria”.³

Por otra parte, es necesario recordar que la demanda se admitió únicamente por Marcos Emiliano Pérez Beltrán, quien se ostentó como Oficial Mayor, en representación de la Auditoría Fiscal del Estado como órgano de fiscalización del Congreso del Estado de Baja California Sur.

En el escrito de demanda invocaron como sustento para ello, los artículos 41, fracción VII y XIV, 47, fracción V y 76, fracción XXII, inciso b) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, que se transcriben a continuación:

“Artículo 41. Son atribuciones del Presidente:

(...).

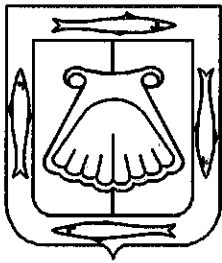
VII.- Firmar con el Secretario las Leyes, Decretos, Reglamentos y acuerdos que expida el Congreso, así como el Acta de cada sesión, tan luego como éstas sean aprobadas.

(...)”.

“Artículo 47. Son obligaciones del Secretario:

(...)

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo VI, agosto de 1997, página 465, registro digital 197888.



V. Firmar las Leyes, Decretos, acuerdos y todas las resoluciones que expida el Congreso, así como cualquier documentación del Congreso. (...)”.

“Artículo 76. Son obligaciones y atribuciones del Oficial Mayor:

(...).

XXII. Tener la representación legal del Congreso para:

(...).

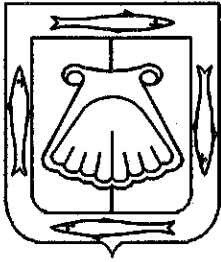
b) Representar legalmente al Congreso ante cualquier autoridad en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)”.

De los preceptos transcritos se tiene que el Presidente y Secretario tienen la atribución para firmar leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y las actas de cada sesión una vez que hayan sido aprobadas; y que la representación en materia de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales le corresponde al Oficial Mayor.

Precisado lo anterior, se concluye en primer lugar, que la Mesa Directiva del Congreso Estatal y los diversos diputados que signaron la demanda no cuenta con facultad de representación del Poder Legislativo para promover controversias constitucionales, ya que de la lectura a los preceptos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se demuestra que ninguno de ellos les otorga esa legitimación.

En cambio, esa representación recae en el Oficial Mayor, según se leyó del artículo 76, fracción XXII, inciso b) del ordenamiento ya citado; y, en este sentido, es necesario examinar los documentos que esa autoridad exhibió para ese efecto.

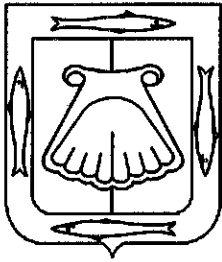


En los documentos anexos a la demanda se encuentran, entre otras, la copia certificada del acta de la sesión privada extraordinaria de seis de marzo de dos mil veinte, así como copia certificada del nombramiento del Oficial Mayor.

Del acta de la sesión privada extraordinaria de seis de marzo de dos mil veinte, se reproduce lo siguiente:

“ACTA DE LA SESIÓN PRIVADA EXTRAORDINARIA DEL PRIMER PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, DE LA DÉCIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA VIERNES 06 DE MARZO DEL AÑO 2020, BAJO LA PRESIDENCIA DEL CIUDADANO DIPUTADO RAMIRO RUIZ FLORES.

EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ANTES DE DAR INICIO A LA PRESENTE SESIÓN PRIVADA EXTRAORDINARIA Y EN AUSENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, LA CIUDADANA DIPUTADA MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: “COMPAÑERAS DIPUTADAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, EN VIRTUD DE QUE FUIMOS LEGALMENTE CONVOCADOS PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIÓN PRIVADA EXTRAORDINARIA A CELEBRARSE EL DÍA DE HOY A LAS 13:00 HORAS EN LA SALA DE COMISIONES LICENCIADO ARMANDO AGUILAR PANIAGUA DE ESTE PODER LEGISLATIVO Y TODA VEZ QUE ESTAMOS PRESENTES 13 DE LOS 21 INTEGRANTES DE LA XV LEGISLATURA, Y ASIMISMO, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRAN PRESENTE (sic) LA PRESIDENTA NI QUIENES OCUPAN LAS SECRETARÍAS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PARA DAR CAUCE A LA SESIÓN CONVOCADA, CONFORME AL ARTÍCULO 227 DE NUESTRA LEY REGLAMENTARIA; SOLICITO A LA ASAMBLEA SE PROCEDA CONFORME AL ARTÍCULO 44 DE DICHA LEY QUE A LA LETRA ESTABLECE: ARTÍCULO 44.- POR FALTA O IMPEDIMENTO DEL PRESIDENTE, ASUMIRÁ SUS FUNCIONES EL VICE-PRESIDENTE, Y EN AUSENCIA DE AMBOS SE HARÁ CARGO DE LA PRESIDENCIA EL



-LIC. MARIA FRANCISCA COVARRUBIAS SANCHEZ, COMO DIRECTORA DE FINANZAS,

-LIC. RUBEN ATILIO PEREA DE LA PEÑA, COMO OFICIAL MAYOR LIC. ERNESTO ALONSO RODRIGUEZ HURTADO, COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

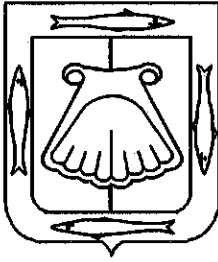
LIC. JULIO CESAR LÓPEZ MÁRQUEZ, COMO AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

-DR. FELIX ENRIQUE LOPEZ CHINCHILLAS, COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

-LIC. FLORINA PLATEROS BELTRAN, COMO TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

PROPUESTA QUE FUE APROBADA POR LA TOTALIDAD DE LAS Y LOS DIPUTADOS PRESENTES, ACTO CONTINUO LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESTA SESIÓN PROPUSIERON A LOS PROFESIONISTAS PARA OCUPAR LOS CARGOS ANTES REFERIDOS, DE LA SIGUIENTE MANERA:

COMO DIRECTOR DE FINANZAS, AL C.P. MARIO CARRILLO LERMA; COMO OFICIAL MAYOR AL LIC. MARCOS EMILIANO PÉREZ BELTRÁN; COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO AL LIC. OSCAR CESEÑA SÁNDEZ; COMO AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR AL C.P. JULIÁN GALINDO HERNÁNDEZ; COMO TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO A LA LIC. CLAUDIA GÓMEZ SEPULVEDA, COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS AL ING. RODOLFO LÓPEZ GÓMEZ, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL DIPUTADO PRESIDENTE INSTRUYÓ AL DIPUTADO SECRETARIO CONDUCIR CADA UNA DE LAS VOTACIONES POR CÉDULA, RESULTANDO CADA UNA DE LAS VOTACIONES APROBADAS POR UNANIMIDAD DE LAS Y LOS DIPUTADOS PRESENTES CON TRECE VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES. ASÍ MISMO SE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LAS Y LOS DIPUTADOS PRESENTES LA PROPUESTA DEL LIC., RUBÉN ATILIO PEREA DE LA PEÑA, COMO ASESOR JURÍDICO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN VIRTUD DE LO (...)"



En ese documento consta que en el Primer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, se celebró una sesión denominada “privada extraordinaria”, y entre los fundamentos citados para ello se encuentran los artículos 44, 48 y 227 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur⁴; asimismo consta la remoción de distintos funcionarios y el nombramiento de otros, entre ellos, el de Marcos Emiliano Pérez Beltrán como Oficial Mayor.

Los artículos invocados regulan, respectivamente, la forma en que se cubrirá la falta o impedimento del Presidente de la Mesa Directiva, así como la del Secretario; y que la Diputación Permanente para el ejercicio de sus atribuciones y funciones se sujetará en lo conducente a la reglamentación de las discusiones, votaciones y sesiones del Congreso.

Ahora, el artículo 75 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur⁵ ordena que cuando haya que cubrir la vacante de oficial mayor y el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente hará el nombramiento respectivo.

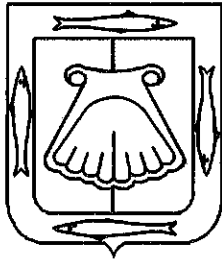
También es importante tomar en cuenta que en el considerando titulado “Cuestión Previa” se precisó que el diez de marzo de dos mil veinte, la Presidenta de la Diputación Permanente, Elizabeth Rocha Torres, emitió una declaratoria discrecional que fue publicada en el Boletín Oficial del

⁴ “**Artículo 44.** Por falta o impedimento del Presidente, asumirá sus funciones el Vice-Presidente, y en ausencia de ambos se hará cargo de la Presidencia el Diputado que la hubiera desempeñado más recientemente. A falta de éste también, la Presidencia pasará interinamente al Secretario, o a quien la Asamblea elija por cédula de entre los Diputados presentes”.

“**Artículo 48.** La falta del Secretario se cubrirá con el Prosecretario y en ausencia de ambos, quien funja como Presidente designará de entre los Diputados a los que deban desempeñar dichos cargos, solamente durante el desarrollo de esa Sesión. Si el Congreso lo estima necesario nombrará Secretario Interino”.

“**Artículo 227.** Para ejercer sus atribuciones y funciones, la Diputación Permanente se sujetará en lo conducente a la reglamentación de las discusiones (sic), votaciones y sesiones del Congreso”.

⁵ “**Artículo 75.** Cuando haya que cubrir la vacante de Oficial Mayor y el Congreso no estuviere reunido; la Diputación Permanente hará el nombramiento respectivo”.

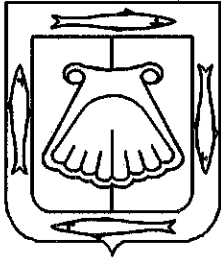


Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la que declaró entre otras cuestiones que no hubo una sesión legalmente convocada con fecha de seis de marzo de dos mil veinte por lo que la desconoció; asimismo reiteró quiénes eran los titulares de diversas áreas del Congreso de Baja California Sur, entre ellos señaló que el Oficial Mayor era Atilio Perera de la Peña.

Con base en lo anterior, debe decirse que Marcos Emiliano Pérez Beltrán quien se ostentó como Oficial Mayor del Congreso de Baja California Sur, tampoco acreditó su legitimación para suscribir la controversia constitucional, esto es, si bien en términos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, cuenta con las atribuciones para representar a ese Congreso en medios de control constitucional como el que nos ocupa, también lo es que no lo acredita con el nombramiento que exhibió, y tampoco se acredita con el acta de la denominada sesión privada extraordinaria de seis de marzo de dos mil veinte.

Es verdad que en esa acta se nombra a Marcos Emiliano Pérez Beltrán como Oficial Mayor, sin embargo, de la lectura integral de ese documento no se desprende ni la cita, ni los requisitos que la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur describe en los artículos 90 y 93 para la celebración de esas sesiones.

En efecto, por lo que hace a la nota de “extraordinaria”, no se alude a una convocatoria específica que haya sido notificada a los legisladores, ni se explica a moción de quién se convocó; y, por lo que toca al carácter de sesión privada, en el acta no se detalla qué tema concreto del artículo 93 se trataría. Para comprender lo antedicho, es



necesario conocer el contenido de esos preceptos, los cuales se reproducen a continuación:

“Artículo 90. Serán Sesiones Extraordinarias las que se celebren fuera de los Períodos Constitucionales a convocatoria del Gobernador o de la Diputación Permanente, y en las que se atenderán exclusivamente los asuntos para los que fué convocada, siéndo (sic) necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de la Diputación Permanente.

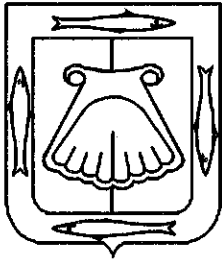
Igualmente habrá Sesiones Extraordinarias cuando lo juzgue conveniente el Presidente del Congreso, por iniciativa propia o a solicitud de uno o más Diputados, inclusive en los días inhábiles o exceptuados dentro de los Períodos Constitucionales, comenzando a la hora que el Presidente designe y en la que sólo se atenderán los asuntos para los que fue (sic) convocada.

En las Sesiones Extraordinarias el Presidente del Congreso, después de abrirlas explicará a moción de quién han sido convocadas y a continuación se preguntará si el asunto sobre el que se versa es de tratarse en Sesión Secreta. Si la Asamblea resuelve afirmativamente y la Sesión comienza con ese carácter, así continuará”.

“Artículo 93. Son Sesiones Privadas aquellas en las que, por tratarse de los casos a los que se refiere esta Ley, queda prohibido el acceso al público al recinto oficial.

Serán tratados en sesión privada:

- I. Las acusaciones que se hagan en contra de los Servidores Públicos.***
- II. Los oficios que dirija el Gobernador o las Legislaturas de los Estados, y que previamente se consideren reservados.***



III. Los asuntos puramente económicos del Congreso.

IV. Toda proposición económica que afecte el orden interior del Congreso, el llamamiento de los Diputados, renuncia o licencia de los empleados que inmediata y directamente dependen del Congreso, así como del cumplimiento de los deberes de unos y otros.

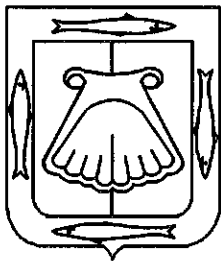
V. Las que acuerde el Congreso, a moción de sus integrantes o a petición de los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

VI. En general, los que a juicio del Presidente deban tratarse con reserva, y en los demás casos previstos por esta Ley.

Cuando en una Sesión Privada se trate un asunto que exija estricta reserva, el Presidente del Congreso consultará a la Asamblea si debe guardarse sigilo, y de resolverse afirmativamente, los presentes estarán obligados a guardarlo.

Las Sesiones Privadas se celebrarán el último viernes de cada mes durante los Periodos Ordinarios fuera de esos días y de esos periodos, solo podrá haber Sesión privada Extraordinaria por disposición del Presidente del Congreso, de la Diputación Permanente o a moción de uno o más Diputados”.

De acuerdo con esas disposiciones se tiene que el acta de la sesión privada extraordinaria de seis de marzo de dos mil veinte, no es el documento idóneo para que Marcos Emiliano Pérez Beltrán demuestre su calidad de Oficial Mayor, pues el acta alude a la ausencia de los integrantes de la Diputación Permanente, pero no se invocan las disposiciones que permiten celebrar ese tipo de sesiones y, mucho menos, se razona el carácter de extraordinaria o de privada.



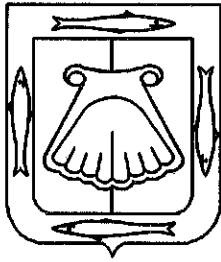
Además, es la Diputación Permanente la que con apoyo en el artículo 75 de la Ley que rige al Congreso, debe nombrar a ese funcionario; sin embargo, esa disposición tampoco se invoca en el acta y, como se apuntó, tampoco se exhibió el documento respectivo.

A esto habría que agregar que del análisis a los antecedentes relatados en el considerando tercero, se tiene que la Diputada que fungía como Presidenta de la Diputación Permanente, es decir, Elizabeth Rocha Torres, emitió una declaratoria el diez de marzo de dos mil veinte en la que desconoció el contenido de la sesión privada extraordinaria de seis de marzo de ese año.

Determinando nuestro más Alto Tribunal en la sentencia en comento, que Marcos Emiliano no cuenta con personalidad para promover la controversia, ya que su nombramiento como Oficial Mayor, así como que los actos emitidos en la sesión de fecha 06 de marzo de 2020, no tienen validez alguna, en virtud de que la citada sesión no reúne los requisitos de legalidad, en consecuencia, los actos realizados por este siguen la misma suerte, dentro los que se encuentra la iniciativa que hoy se observa.

Quedando claro por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la mencionada sesión extraordinaria llevada a cabo en fecha 06 de marzo de 2020, los actos en ella realizados son nulos de pleno derecho; ya que se trata de un solo acto el cual no cumplió con los requisitos de legalidad y por lo tanto sobreseyó la Controversia Constitucional, debiendo la presente iniciativa correr la misma suerte, ya que deviene de un acto nulo.

DECIMO.— Sin embargo en fecha 13 de mayo de 2020, el Ejecutivo del Estado recibió oficio número M.D./037/2020, signado por la diputada Mercedes Maciel Ortiz y Carlos José Van Womer Ruíz Flores, quien se ostentan como Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva integrada con el fin de aprobar los casos urgentes derivado de la problemática que se encuentra dirimiéndose al interior del Congreso del Estado, a través del cual se envía el Decreto 2710, aprobado el día 21 de abril de 2020, mediante el cual se adiciona un párrafo al artículo 61



de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”, para efectos de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

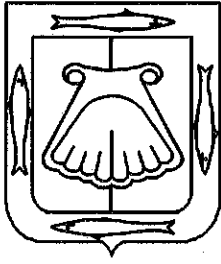
DECIMO PRIMERO. – Es importante mencionar que el Ministro Mario Alberto Pérez Dayán, en acuerdo de fecha 14 de mayo de 2021, al calificar el cumplimiento del recurso de Queja 3/2020, determinó que el término de 10 días con que cuenta el Ejecutivo del Estado para realizar observaciones a los documentos que le sean enviados por el Poder Legislativo se reanudaba.

En cumplimiento a lo anterior, y en virtud que las actividades legislativas se encuentran suspendidas de conformidad a lo establecido en los incidentes de suspensión dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, con el fin de un mejor proveer, es que presento **Bajo Protesta** el presente **Veto Total**, del cual permito realizar las siguientes observaciones en uso de las facultades que me confieren los Artículos 58 y 60 fracciones I, II, III y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, al considerar que contraviene diversas disposiciones de la legislación federal, mismas que se exponen de la siguiente manera:

OBSERVACIONES

UNICA. Una vez establecidos y analizado los antecedentes que dieron origen a la iniciativa que se observa, los efectos de las sesiones y los actos legislativos llevados a cabo por el Congreso del Estado a partir del día 17 marzo del 2020, son insubsistentes por los motivos ya expuestos en los antecedentes, y al haber la Suprema Corte de Justicia ordenado la reanudación de dicha sesión e integrar el Congreso del Estado por los 21 Diputados que tomaron protesta el día 1 de septiembre de 2018, en consecuencia los actos realizados únicamente por los 13 Diputados que promovieron las controversias en mención y los cuales destituyeron a la 8 Diputados de oposición y a la presidenta de la Mesa Directiva la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, dichos actos son nulos de pleno derecho, dentro de los cuales se encuentra la presente iniciativa.

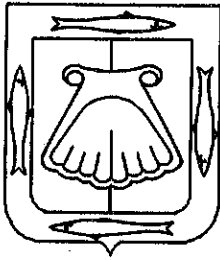
Porque, además, la citada iniciativa es recibida, remitida para su análisis de discusión y votación, así como toda la tramitología por quien se ostentaba como Oficial Mayor y del cual ya se determinó su nombramiento no tiene validez alguna, ya que fue en una sesión ilegal y que no cumplió con los requisitos de legalidad, pero además fue sometida a votación por Diputados suplentes que no



fueron llamados y protestados de manera legal, lo cual ya fue determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en consecuencia, dicha iniciativa se encuentra viciada de nulidad, debiendo dicha iniciativa pasar de nueva cuenta por todo el proceso legislativo que la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo establece y no con base en una Ley Orgánica que jamás adquirió vigencia alguna y con la cual se llevó a cabo el proceso legislativo, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación los efectos de la sesión en la que se reformó la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado, para llamarla Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado se encuentra con suspensión otorgada dentro de la primera ampliación a la Controversia 84/2020, con la cual se rigió la presente iniciativa en la que se determinó lo siguiente:

b) Se suspenden los efectos de la sesión pública extraordinaria virtual de veintinueve de junio de dos mil veinte, en la que se aprobó la reforma a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, dada la probable situación de inseguridad jurídica derivada de la existencia de dos grupos que se ostentan como titulares de la Mesa Directiva del órgano legislativo; y, porque en el proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinte, se ordenó la reanudación de los trabajos legislativos a partir de la sesión de diecisiete de marzo siguiente, cuyo cumplimiento es objeto de análisis en el recurso de queja 3/2020 derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 84/2020; por tanto, la validez de los efectos de la sesión que ahora nos ocupa dependerá de lo que se resuelva en este medio de impugnación.

Recurso de queja que se declaró procedente en el sentido de que no se había cumplido con la suspensión otorgada inicialmente dentro de la controversia 84/2020, y dado que en la suspensión en mención se otorgó para conservar la materia del juicio y a fin de salvaguardar la tutea jurídica de las funciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado los actos que de ellos derivaron son materia del fondo de la controversia, y toda vez que no se ha resuelto en el fondo la mencionada controversia no pueden adquirir validez alguna e incluso ser materia de Veto, sin embargo, a efecto de no se considere un acto consentido se promueve el presente recurso Ad Cautelam, además de que no puede tener vigencia dado que no se cumplió con el proceso legislativo que establece la norma que los rige.



Ahora bien, suponiendo sin conceder que dichos actos pudieran ser válidos, no han generado efectos jurídicos, y no pueden empezar a generarlos dado que son materia de fondo de la Controversia Constitucional 84/2020 promovida por el Suscrito y será la Suprema Corte de Justicia quien determiné su legalidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Baja California Sur en sus artículos artículo 58 y 60 fracción I, II, III y V y dentro del término previsto para tal efecto, presento a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, **VETO TOTAL** al Decreto 2710, aprobado el día 21 de abril de 2020, mediante el cual **“SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR”**. El cual realizo **BAJO PROTESTA**.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del gobernador Carlos Mendoza Davis, escrita sobre una línea horizontal.

CARLOS MENDOZA DAVIS

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL VETO TOTAL AL DECRETO NÚMERO 2710 EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.